

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2  
O CARBALLIÑO**

SENTENCIA: 00095/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000027 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

O Carballiño, 10 de octubre de 2022.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, magistrada-juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de O Carballiño, los autos de **juicio ordinario 27/2022**, promovidos a instancia de **D. \_\_\_\_\_**, representado por el/la procurador/a \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado Azucena Natalia Rodríguez Picallo, **frente a 4Finance Spain Financial Services, S.A.U.**, representada por el/la procurador/a \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 24 de enero de 2022 el/la procurador/a referenciado/a en el encabezamiento presentó demanda de juicio

ordinario frente a la mercantil 4Finance Spain Financial Services, S.A.U, basada en los hechos referidos en el cuerpo del escrito presentado y que, en aras de la brevedad, se dan por reproducidos, en la cual, tras citar los fundamentos de derecho estimados de aplicación, suplicaba al Juzgado el dictado de sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, con imposición de costas a dicha parte.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, la cual, a través de escrito de 5 de mayo de 2022, contestó a la demanda, en la cual solicitaba la íntegra desestimación de las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Admitida la contestación, la audiencia previa se señaló para el 19 de julio de 2022, en la cual las partes sólo propusieron la prueba documental, por lo que, tras formular sus conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia con arreglo al art. 429.8 LEC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Pretende el demandante, con carácter principal, la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de préstamo número                      suscrito por don                      con la mercantil demandada el 29 de octubre de 2020 y de sus ampliaciones de capital celebradas los días 30 de octubre de 2020, 10 de noviembre de 2020, 11 de abril de 2021, 12 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021, en los que, entre otras estipulaciones, se pactaron unas TAEs de 2.830%, 3.192%, 9.128%, 10.034%, 11.145% y 13.599%, interés que considera notablemente superior al normal del dinero para operaciones crediticias de las mismas características en la misma fecha. En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario solicita:

Que se declare la nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo , suscrito entre las partes el 29 de octubre de 2020 con la mercantil demandada, y de sus posteriores ampliaciones de capital, condenando a la demandada a restituir al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Que se declare la nulidad de la cláusula de penalización por impago y demora del contrato de préstamo número 99857641014 suscrito por el demandante con la entidad demandada el 29 de octubre de 2020 y se condene a la entidad demandada a restituirle la totalidad de las comisiones cobradas más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

En apoyo de sus pretensiones invoca la Ley de Represión de la Usura de 1908 y demás legislación, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo y europea que considera de aplicación al caso.

La demandada se opone en su contestación a las pretensiones del actor, alegando, en síntesis, la operación realizada por el demandante no consiste en un crédito revolving sino en un micro préstamo al que se asignó el número de referencia que fue concedido por el importe de 100 euros a devolver en 30 días, con un coste de 32 euros y una TAE de 2.830%.

Posteriormente. el demandante solicitó cinco ampliaciones del capital prestado por importe de 100 euros cada una, excepto la última, que se suscribió por un importe de 130 euros, por lo que el total prestado asciende a 630 euros. Asimismo, llegada la fecha de vencimiento el demandante solicitó una extensión del plazo de devolución del micro préstamo, operación que repitió hasta en 14 ocasiones más, quedando impagado el mismo. De este modo, por un capital de 630 euros el demandante devolvió un total de 1.251 euros debido a las numerosas extensiones del plazo de devolución que contrató, ascendiendo por tanto la diferencia con el capital prestado a 621 euros.

Entiende la demandada que es falsa la equiparación que realiza la demandante entre el TAE publicado por el Banco de España y el tipo de interés aplicado a los contratos de préstamo aquí analizados pues la STS de 22 de abril de 2015 establece que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de

España, pero no es preceptivo y la STS de 4 de marzo de 2020 establece que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda a la operación crediticia cuestionada. En esta línea de argumentación afirma que para determinar si un micro préstamo es o no usurario debe compararse su TAE con la aplicada por entidades del mismo sector de actividad a operaciones análogas. En apoyo de esta pretensión aporta como documento 8 el certificado de la Asociación Española de Micropréstamos de 23 de noviembre de 2021 que especifica los tipos medios de interés del sector. En cualquier caso, el interés aplicado no es desproporcionado a las circunstancias del caso por la propia naturaleza del producto financiero, dado el riesgo asumido por la entidad y la falta de garantía.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, afirma que todas las cláusulas del contrato están redactadas de manera comprensible, que no existe la pretendida falta de transparencia, que el cliente puede examinar los términos y condiciones del contrato en su página web antes de la contratación y que, además, Finance otorga al consumidor un plazo de 14 días para desistir del contrato. Respecto de la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios señala que los tribunales no pueden entrar a controlar su contenido por impedimento del artículo 4.2 de la directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993.

Por último, defiende igualmente la legalidad de la cláusula de penalización por impago y mora, ya que está redactado de forma clara y comprensible.

**SEGUNDO.-** El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 señala que <<será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.>>.

El precepto se refiere a los contratos de préstamo, pero es igualmente de aplicación a los contratos de tarjeta de crédito como el litigioso. En este sentido, el artículo 9 de la misma ley señala que <<se aplicará a toda operación sustancialmente

equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.>>.

Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC , según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (STS de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (SSTS de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" (STS de 22 de febrero de 2013).

En cuanto a la doctrina jurisprudencial, podemos destacar los siguientes extremos de la STS 628/2015, de 25 de noviembre:

La regulación flexible contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

Dicha norma legal constituye un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

La jurisprudencia no exige, para que un préstamo pueda considerarse usurario, que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley sino que es suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que se exija acumuladamente que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades metales.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal

del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no sólo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

La comparación no se realiza con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (STS 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Le incumbe a la entidad financiera justificar la concurrencia de esas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

El mayor riesgo para el prestamista que puede derivarse de ser menores las garantías concertadas puede justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de esta Ley, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado amparándose en el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos

de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Esta jurisprudencia ha sido matizada por la STS de 4 de marzo de 2020, que manifiesta que «Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.>>.

**TERCERO.-** Debemos destacar previamente que la referencia a un tipo de interés medio deriva de la necesidad de apreciar si nos encontramos, en cada caso, ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

Esta apreciación debe partir de bases mínimamente sólidas y contrastadas cuando se trata de determinar el interés normal del dinero de una subcategoría, puesto que el micro crédito no deja de ser un crédito al consumo, y la propia entidad demandada se encarga de facilitar la información normalizada

europea sobre el crédito al consumo, al margen de remitirse en su condicionado general a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, sin perjuicio de que no resulte aplicable la misma a los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros, lo que tampoco significa que deje de ser el mismo un préstamo al consumo.

Los documentos aportados a autos, en concreto el informe de la Asociación Española de Micropréstamos, no permiten tener por acreditado el interés normal del dinero en la subcategoría concreta, lo que requiere un cierto grado de fiabilidad en el conjunto y exhaustividad de los datos.

Por otra parte, el hecho de que un préstamo sea inferior al año no supone que la TAE no resulte relevante para valorar si nos encontramos ante un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Las estadísticas del propio Banco de España distinguen en los préstamos al consumo los créditos hasta un año y los créditos de más de un año. Y la TAE, que la propia demandada expresa en los contratos, como es su obligación, precisamente permite comparar el interés establecido en los distintos préstamos existentes en el mercado.

Las cuestiones planteadas en el presente pleito deben resolverse a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 puesto que establecen, siguiendo por otra parte la jurisprudencia anterior, cuáles son los presupuestos de la usura.

En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micro préstamos como modalidad de préstamos al consumo.

En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta, en las respectivas fechas, los intereses de los préstamos al consumo, pues para el primer microcrédito de fecha 29 de octubre de 2020 de 100 euros el coste fue de 32 euros y la TAE de 2.830%. Para el segundo, de fecha 30 de octubre de 2020, por importe de 200 euros, el

coste del préstamo fue de 64 euros y la TAE de 3.192%. Para el tercer micro préstamo de 10 de noviembre de 2020 el importe fue de 300 euros con un coste de 89 euros y una TAE de 9.128%. Para el cuarto micro préstamo de 11 de abril de 2021 el importe del crédito fue de 400 euros con un interés o coste de 113 euros y una TAE de 10.034%. Para el quinto micro préstamo, de fecha 12 de abril de 2021, el importe del crédito fue de 500 euros como un interés o coste de 136 euros y una TAE de 11.145% y el sexto microcrédito, de 14 de abril de 2021, fue por importe de 630 euros con un interés o coste de 163 euros y una TAE de 13.599%.

El certificado de la Asociación Española de Micropréstamos aportado por 4Finance hace referencia a un estudio comparativo cuyo contenido preciso no se acompaña. Se dice realizado entre "nuestros asociados", sin que se aporten datos concretos de la muestra, por lo que ignoramos de cuántas entidades se han obtenido datos y cuál es el total de entidades que ofrecen este producto en el mercado. Añade que se trata de obtener los "precios medios de los micro prestamos" sin que sepamos cómo se ha calculado este concepto y a qué responde en concreto. Por último, se menciona una horquilla y no un tipo medio y, finalmente, se concluye que de la "muestra de nuestros asociados", que no sabemos cuáles son y cuál es el total de empresas del sector, resulta una TAE 3.120,05%, que no sabemos cómo se ha calculado. El certificado es del año 2021. En el anterior sentido SAP Madrid, sección 28, de 8 de julio de 2022; SSAP Asturias, sección 5ª, de 17 de diciembre de 2021, y de 17 de junio de 2022.

A la vista de las limitaciones expuestas, no podemos considerar acreditado cual es el interés normal del dinero en relación con el producto específico en cuestión durante los años 2019 y 2020 en que fueron suscritos los contratos, de manera que sólo disponemos de los datos del Banco de España referidos a los contratos de crédito al consumo como categoría general, de la que resulta una evidente desproporción.

En consecuencia, procede estimar la demanda, declarando la nulidad de los contratos suscritos por las partes en los que se fija un interés remuneratorio, por resultar usurario, con las consecuencias establecidas en el artículo 3 LRU, a determinar en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** En aplicación del principio del vencimiento objetivo establecido en el art. 394 LEC, se imponen a la demandada.

Vistos los artículos citados, jurisprudencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey Don Felipe VI,

### **FALLO**

Que debo **estimar y estimo íntegramente** la demanda interpuesta por D. frente a 4Finance Spain Financial Services, S.A.U, por lo que declaro la nulidad por usura del contrato de préstamo número suscrito por don con la mercantil demandada el 29 de octubre de 2020 y de sus ampliaciones de capital celebradas los días 30 de octubre de 2020, 10 de noviembre de 2020, 11 de abril de 2021, 12 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021, debiendo 4Finance Spain Financial Services, S.A.U., restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado más los intereses legales devengados desde la reclamación extrajudicial de 28 de junio de 2021 y los del art. 576 LEC desde la presente sentencia. Con expresa imposición de costas a la demandada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.